

XXVIII.

Excepciones en materia de pesos.

Como medida excepcional, se admite que los países que á causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de pesos métrico-decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du pois* (28 gs. 3,465) asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, elevando en caso de necesidad el límite de porte simple de periódicos á 4 onzas; pero bajo la expresa condición de que en este último caso, el porte de los periódicos no sea menor de 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reúnan muchos periódicos en un mismo envío.

XXIX.

Reclamación de objetos ordinarios que no lleguen á su destino.

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue á su destino, dará lugar al procedimiento que sigue:

1º Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo H anexo, suplicándole llene la parte que le corresponde con toda la exactitud posible.

2º La Oficina en que se presente la reclamación remitirá el esqueleto lleno directamente á la Oficina que corresponda. Esta transmisión se hará de oficio y sin ningún otro documento escrito.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre los informes referentes á la reclamación.

4º Anotados estos informes, la fórmula se volverá á remitir de oficio á la Oficina que la mandó.

5º En caso de que la reclamación se reconozca fundada, se transmitirá á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores.

6º A menos de estipulación en contrario, el esqueleto estará redactado en francés, ó por lo menos llevará la traducción en este idioma.

2. Toda Administración podrá exigir, por petición dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que á ella le concierne, se haga por medio de las Administraciones centrales ó por el de una Oficina especialmente designada.

XXX.

Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.

1. Para los pedidos de reexpedición ó de devolución de correspondencias, así como para los pedidos de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula ó esqueleto conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento. Al remitir esta reclamación á la Oficina de Correos, el remitente debe justificar su identidad y presentar, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Una vez hecha y admitida tal justificación, de que la Administración del país de origen asume la responsabilidad, se procederá de la manera siguiente:

1º Si el pedido está destinado á ser transmitido por la vía postal, la fórmula acompañada de un *facsimile* perfecto de la cubierta ó del rótulo suscrito del envío, se expedirá directamente, bajo cubierta certificada, á la Oficina de Correos del punto de destino.

2º Si el pedido debe obsequiarse por la vía telegráfica, la fórmula se depositará en la Oficina telegráfica encargada de transmitir su contenido á la Oficina de Correos destinataria.

2. Al recibo de la fórmula I ó del telegrama que la sustituya, la Oficina de Correos del punto de destino buscará la correspondencia señalada y dará á la petición el curso necesario.

En todo caso, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperar, para obsequiar el pedido, la llegada del *facsimile* necesario.

Si la investigación fuere infructuosa, si el objeto hubiere sido entregado ya al destinatario, ó si el pedido por la vía telegráfica no fuere bastante explícito para que sea fácil reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, el hecho se comunicará inmediatamente á la Oficina de origen, quien lo advertirá al reclamante.

3. A menos de arreglo contrario, la fórmula I estará redactada en francés ó llevará la traducción interlineal en esta lengua, y, en el caso de que se emplee la vía telegráfica, el telegrama estará redactado en idioma francés.

4. Podrá también pedirse una simple corrección de dirección (sin modificación de nombre ó de la calidad del destinatario), directamente á la Oficina de destino, es decir, sin llenar todas las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, pidiéndolo á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en la parte que la concierne, se efectúe por medio de las Administraciones centrales ó de una Oficina especialmente designada.

En caso de que el cambio de reclamaciones se verifique por medio de las Administraciones centrales, deberán tomarse en consideración las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas á ellas, se excluirán de la distribución hasta que llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que usen de la facultad concedida por la primera parte del presente párrafo se harán cargo de los gastos que resulten, y que pueda ocasionar la transmisión en su servicio interior por la vía postal y telegráfica de las comunicaciones que deban cambiarse con la Oficina de destino.

XXXI.

Empleo de timbres postales que se presuman fraudulentos para el franqueo.

1. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Legislación de cada país, aun en el caso de que esta salvedad no esté expresamente estipulada en las disposiciones del artículo presente, se seguirá el procedimiento que adelante se expresa para comprobación del empleo de timbres postales fraudulentos en el franqueo:

a).— Cuando se observe en la cubierta ó envoltura de cualquier envío algún timbre postal fraudulento (falsificado ó cancelado) al despachar la correspondencia por una Oficina cuya Legislación particular no exija la de-

tención inmediata del envío, el dibujo del timbre no se alterará de ninguna manera, y el envío se encerrará en una cubierta ó envoltura con dirección á la Oficina de destino, remitiéndola bajo certificado de oficio.

b).— Esta formalidad se hará saber, sin demora, á las Administraciones del país de origen y del de destino, por medio de un aviso conforme al modelo K, anexo á este Reglamento. Además, se transmitirá un ejemplar de ese aviso á la Oficina de destino dentro del sobre que contenga el objeto franqueado con timbre postal reputado fraudulento.

c).— El destinatario será llamado para hacer constar ante él la contravención.

La remisión del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario ó su representante consienta en hacer conocer el nombre ó la dirección del remitente, así como en poner á disposición del Correo, después de haber tomado conocimiento de su contenido, el objeto entero si no pudiese ser separado del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre ó cubierta, fajilla, pedazo de carta, etc.) que contenga la dirección y el timbre señalado como fraudulento.

d).— El resultado del llamado se hará constar por una acta que se levantará conforme al modelo L anexo á este Reglamento, en que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia del destinatario, negativa de recibir el envío, de abrirlo ó de hacer conocer al remitente, etc. Este documento se firmará por el empleado de correos y el destinatario del envío ó su representante; si estos últimos se negasen á firmar, esa negativa se hará constar en lugar de la firma.

El acta así formada se remitirá con los comprobantes respectivos y por medio de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que por medio de esos documentos procederá, si hubiere lugar, al castigo de la infracción conforme á su legislación interior.

XXXII.

Reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deben exceder de ciento veinticinco mil francos por año: no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que se hará conocer á todas las Administraciones.

3. Para la distribución proporcional de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una de ellas en proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase.....	25 unidades
2ª ".....	20 "
3ª ".....	15 "
4ª ".....	10 "
5ª ".....	5 "
6ª ".....	3 "
7ª ".....	1 "

4. Esos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que

debe dividirse el gasto total. El cociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5. Para la repartición de dichos gastos, los países de la Unión se clasifican de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Colonias Británicas de Australia, el conjunto de las demás colonias y protectorados británicos, menos el Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias Españolas de Ultramar, Colonias Francesas, Indias Orientales Neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Serbia, Túnez.

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (ó antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guyana Neerlandesa).

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Hawai, Liberia, Montenegro.

XXXIII.

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional es el órgano para las noticias regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que hagan parte de la Unión deben comunicarse, principalmente por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobre-portes que perciban en virtud del art. V de la Convención, además de la cuota de la Unión, ya sea por porte marítimo ó por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países que han percibido esos aumentos y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan la percepción.

2º La colección en cinco ejemplares de sus timbres postales.

3º El aviso si tratan de usar de la facultad que ha sido conferida á las Administraciones, de aplicar ó de no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3. Toda modificación ulterior respecto de alguno de los tres puntos antes mencionados, deberá notificarse sin retardo alguno de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto respecto de su servicio interior como del servicio internacional.

5. Las correspondencias que se dirijan por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional y viceversa se asimilarán, en cuanto á la franquicia del libre porte, con las cambiadas entre las Administraciones.

XXXIV.

Estadística general.

1. Cada una de las Administraciones remitirá, al fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible, de informes estadísticos que se refieran al año anterior, bajo la forma de estados conformes ó análogos á los modelos anexos M y N.
2. Las operaciones de servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, conforme á los asientos que se efectúen.
3. Para todas las demás operaciones se procederá á un recuento, durante una semana por lo menos para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los que no lo sean, con facultad para cada Administración de hacer un recuento separado por cada clase de correspondencia.
4. Cada Administración se reserva el derecho de proceder á este recuento en las épocas que más se acerquen al término medio de su tráfico postal.
5. La Oficina Internacional queda encargada de hacer imprimir y de distribuir los esqueletos ó formas para la estadística que debe formar cada Administración. Queda encargada, además, de suministrar á las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias respecto de las reglas que deban seguir para asegurar, en cuanto sea posible, la uniformidad de las operaciones estadísticas.

XXXV.

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional formará para cada año una estadística general.
2. Redactará por medio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en alemán, inglés y francés.
3. Todos los documentos que publique la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión, proporcionalmente al número de unidades contribuyentes que designa á cada una de ellas el art. XXXII que antecede.
4. Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones, se pagarán separadamente al precio de costo.
5. La Oficina Internacional estará en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles las noticias especiales de que puedan tener necesidad, sobre las cuestiones relativas al servicio Internacional de Correos.
6. La Oficina Internacional instruirá los pedidos de modificación ó interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Notificará los resultados de cada instrucción, y cualquiera modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria sino dos meses después de su notificación.
7. La Oficina Internacional formará el balance y liquidación de los descuentos de toda clase á que haya lugar entre las Administraciones de la Unión, que declaren sujetarse á la mediación de esta Oficina en las condiciones que se determinan por el art. XXXVI que sigue.
8. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proporcionará las copias ó impresiones que fueren necesarias

para la redacción y distribución de las modificaciones, actas ú otras noticias.

9. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, pero sin voto.

10. Presentará un informe anual en que dé cuenta de sus trabajos administrativos, el cual será comunicado á todas las Administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional, será el francés.

12. La Oficina Internacional se encargará de publicar un Diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con una nota especial respecto de las que tienen á su cargo servicios que no se generalizan aún. Este Diccionario se mantendrá al corriente por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El Diccionario mencionado en este párrafo se entregará á precios de costo á las Administraciones que lo pidan.

XXXVI.

Oficina central de Contabilidad para la liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal queda encargada de formar la balanza y liquidación de los descuentos de toda clase, relativos al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de acuerdo respecto de la cuota de conversión de su moneda en francos ó en céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan deseos de reclamar, para el servicio de liquidación, la ayuda de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo, con tal objeto, entre sí y con la Oficina Internacional.

A pesar de su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer á su voluntad descuentos especiales para los diversos ramos del servicio, así como de obrar según su conveniencia respecto del arreglo con las Oficinas con quienes corresponda, sin emplear como intermediaria á la Oficina Internacional, á la que conforme al tenor del inciso que antecede, se limitará á indicar por qué ramos del servicio y para cuáles países reclama su mediación.

A pedido de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos podrán también comunicarse á la Oficina Internacional para formar parte en la compensación de saldos.

Las Administraciones que hayan solicitado la mediación de la Oficina Internacional para verificar el balance y practicar la liquidación de los descuentos, podrán cesar de hacer uso de tal intermediario, tres meses después de que así lo hayan advertido á dicha Oficina.

2. Después de haberse discutido y fijado sus cuentas, las Administraciones se cambiarán recíprocamente un reconocimiento de su *Debe*, expresado en francos y céntimos, una vez que hayan examinado y comprobado el objeto, período y resultado del descuento.

3. Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional, un cuadro que exprese su *Haber*, procedente de descuentos particulares, así como el total de las sumas de que sea acreedora, respecto de cada una de las Administraciones contratantes, debiendo estar justifica-

do cada uno de los créditos que figuren en ese cuadro, por el reconocimiento respectivo de la Oficina deudora.

Este cuadro deberá estar en poder de la Oficina Internacional el 19 de cada mes cuando más tarde, bajo la pena de no ser comprendido en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional comprobará, comparando los reconocimientos respectivos, si los cuadros están formados con exactitud. Toda rectificación que fuere necesario hacer, se notificará á las Oficinas interesadas.

El *Debe* de cada Administración respecto de otra se anotará en un cuadro de resumen. A fin de establecer el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las diversas columnas de este cuadro ó resumen.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y recapitulaciones en una balanza general que exprese:

a).— El total del *Debe* y *Haber* de cada Administración;

b).— El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del *Debe* y el total del *Haber*;

c).— Las sumas que deban pagarse por una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó recíprocamente, las sumas que ésta deba pagar á las demás.

Los totales de las dos categorías de saldos expresados en los incisos a y b, deberán necesariamente ser iguales.

Se procurará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que efectuar para su liquidación, más que uno ó dos pagos diferentes.

Siempre que una Administración se encuentre generalmente á descubierto respecto de otra, por una suma superior á 50,000 francos, tiene derecho á reclamar abonos á buena cuenta.

Esos abonos se anotarán tanto por la Administración acreedora como por la Administración deudora, al calce de los cuadros que deberán formarse y dirigirse á la Oficina Internacional. (Véase § 3.)

6. Los reconocimientos de cuentas (véase § 3) transmitidos á la Oficina Internacional con los cuadros relativos, serán clasificados por Administraciones.

Dichos cuadros servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a).— Las cantidades que correspondan á los descuentos especiales que deban hacerse sobre diversos cambios;

b).— El total de las cantidades que resulte de todos los descuentos especiales con relación á cada una de las Administraciones interesadas;

c).— Los totales de las cantidades que se deban ó todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del *Debe* que figure en la recapitulación.

Al calce de la liquidación se formará la balanza entre el total del *Debe* y el total del *Haber* que resulte de los cuadros formados por las Administraciones, en la Oficina Internacional. (Véase § 3.) El importe neto del *Debe* ó del *Haber* deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor que arroje la balanza general. Además, la misma liquidación sirve para determinar el modo de formarla, es decir, que la misma indica las Administraciones en favor de las que el pago debe efectuarse por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por medio de la Oficina Internacional, á más tardar el día 22 de cada mes.

7. Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, po-

drán pasarse á la liquidación del mes siguiente, pero á condición forzosa de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. También deberá mencionarse este informe en las recapitulaciones y en las liquidaciones para con las Administraciones deudoras ó acreedoras. La Administración deudora hará llegar en este caso á la Administración acreedora, un reconocimiento de la cantidad adeudada para que se traspase al cuadro siguiente.

XXXVII.

Idioma.

1. Las Hojas de aviso, estados, liquidaciones y otras fórmulas que se empleen por las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deben redactarse, por regla general, en francés, á menos que las Administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mutuo acuerdo.

2. Por lo que se refiere á la correspondencia relativa al servicio, se conservará el estado de cosas actual, salvo otro arreglo posterior que lo modifique y que se celebre de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII.

Extensión de la Unión.

Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º Las Oficinas de Correos alemanas establecidas en Apia (islas Samoa) y Shang-Hai (China) como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3º Islandia y las Islas Feroe, como formando parte de Dinamarca;

4º Las posesiones Españolas de la Costa Septentrional de África, como formando parte de la España; la República del Valle de Andorra, las Oficinas de Correos de España en la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos Española;

5º Argel, formando parte de la Francia; el Principado de Monaco y las Administraciones de Correos francesas establecidas en Tánger, (Marruecos), en Shang-Hai (China) y en Zanzibar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia; el Cambodge, Annam y el Tonkin, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la Colonia francesa de Cochinchina;

6º Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar mantiene en Tánger, Larraiche, Rabat, Casa Blanca, Saffi, Mazagán y Mogador (Marruecos);

7º Las Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

8º Las Oficinas de Correos de la India en Adem, Zanzibar, Mascata, del Golfo Pérsico y de Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9º La República de San Marino y las Oficinas Italianas de Túnez y de

Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

10. Las Oficinas de Correos que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shang-Hai (China), en Fusampo, en Genzanshin y en Jinsen (Corea);

11. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX.

Proposiciones presentadas durante el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que trascorra entre las reuniones, cualquiera Administración de Correos de un país de la Unión, tiene derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá á los siguientes trámites:

Se concede un plazo de cinco meses á las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, modificaciones ó contraproposiciones. Las respuestas, cuidará de reunir las Oficina Internacional, la que las comunicará á las Administraciones, invitándolas á aceptarlas ó rehusarlas. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, notificándoles las observaciones presentadas, se considerarán como abstenidas.

3. Para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1º Unanimidad de votos, cuando se trate de adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente y de los arts. III, IV, V, XII, XXVII, XXX, XXXI y XL;

2º Dos tercios de votos cuando se trate de la modificación de las disposiciones de los arts. I, II, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII;

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate de la modificación de disposiciones que no sean las arriba indicadas, ó de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el art. 23 de la Convención.

4. Las resoluciones aprobadas tendrán fuerza y valor por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución aprobada, no es ejecutoria, sino dos meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XL.

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 4 de Julio de 1891. Tendrá la misma duración que dicha Convención, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsh.*

Por los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—William Potter.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por Austria: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lillienau.—Habberger.*

Por Hungría: *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

Por Bolivia:

Por el Brasil: *Luiz Betim Paes Leme.*

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por Chile:

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Stassin.—Lichtervelde.—Garant.—De Craene.*

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Lund.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias españolas: *Federico Bas.*

Por Francia: *Montmarin.—J. de Selves.—Ansault.*

Por las Colonias francesas: *G. Gabrié.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

Por las Colonias británicas de Australia:

Por el Canadá: *A. B. Paget.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.*

Por Grecia: *J. Georgantas.*

Por Guatemala: *Dr. Gotthelf Meyer.*

Por la República de Haití:

Por el Reino de Hawai: *Eugène Borel.*

Por la República de Honduras:

Por Italia: *Emidio Chiaradia.—Felice Salivetto.*

Por el Japón: *Indo.—Fujita.*

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein.—W. Koentzer.—C. Goedelt.*

Por Luxemburgo: *Mongenast.*

Por México: *L. Bretón y Vedra.*

Por Montenegro: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lillienau.—Habberger.*

Por Nicaragua:

Por la Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por Paraguay:

Por los Países Bajos: *Hofstede.—Barón van del Feltz.*

Por las Colonias Neerlandesas: *Johs J. Perk.*

Por el Perú: *D. C. Urrea.*

Por Persia: *Génl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Rumanía: *Colonel A. Gorjean.—S. Dimitrescu.*

Por Rusia: *Général de Besack.—A. Skalkovsky.*

Por el Salvador: *Louis Kehlmann.*

Por Serbia: *Svetozar J. Gvozditich.—Et. W. Popovitch.*